



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00702
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ISMAEL RÍOS ARÉVALO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

A través de memorial obrante a folio 96 del plenario, el abogado WILLIAM MORALES, apoderado principal de la parte demandante, solicita al Despacho que se aclare lo relacionado con la entrega de las copias de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 13 de junio de 2017.

Señala el mandatario, que ya se procedió a pagar el arancel judicial que corresponde para la expedición de las copias antes señaladas, sin que hasta la fecha, luego de haber transcurrido cinco meses, se hayan expedido las mismas.

Adicionalmente, refiere textualmente lo siguiente: *“en varias ocasiones ha ido mi dependiente judicial señor DIEGO ROLANDO MORALES VARGAS, a solicitar las mencionadas copias para efectos de enviarlas a CASUR para pago, pero unas veces le dicen que ya están listas pero que se les han colocado sello ni se ha firmado y que vuelva dentro de ocho días. vencida la fecha se arrima al despacho para averiguar si ya fueron firmadas y selladas las copias a fin de reclamarlas, pero le dicen que la sentencia fue enviada a liquidación,*

pero no se sabe dónde y en otras ocasiones es que no saben donde se encuentra el proceso. Pero la realidad es que cada vez que va a reclamarlas le sacan una excusa diferente y le ponen nueva fecha, pero en si no ha sido posible la entrega de las citadas copias.”

Pues bien, leído el memorial en su integridad y analizado el expediente igualmente en su totalidad, debe el Despacho señalar las actuaciones surtidas en el mismo, que aunque no deberían detallarse en este auto, dado que con solo revisar el sistema y el expediente se pueden evidenciar, es necesario traerlas a colación para aclarar lo señalado en el memorial aportado por la parte actora:

i. En primer lugar, no es acertado lo señalado por el mandatario en cuanto a la sentencia proferida por este Despacho, dado que la misma no fue proferida el 13 de junio de 2017 como este erradamente lo indica, sino que lo fue el día 29 de marzo de 2017, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en tal fecha, tal como se puede observar a folios 61 a 73 del plenario, lo cual denota un desconocimiento de la parte actora en las actuaciones surtidas en el proceso.

Ahora bien, dentro de esta diligencia y luego de procederse a la notificación en estrados del fallo, el apoderado del demandante que asistió a la misma, propuso recurso de apelación contra la decisión del Despacho, el cual procedería a sustentarse en la oportunidad procesal correspondiente (fl. 73).

ii. Posteriormente, a través de auto adiado 26 de mayo del hogano, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación, en tanto no fue presentada la sustentación en la oportunidad que la norma otorgaba para ello (fls. 90).

iii. Conforme a lo anterior, y al quedar en firme la sentencia proferida por el Despacho, se procedió a comunicar la sentencia a la Caja de Sueldos a través de oficio adiado 13 de junio de 2017 (fls. 91-92).

iv. Ahora bien, luego de lo anterior, y al revisar el sistema de gestión judicial siglo XXI, se observa que al haber transcurrido más de un mes sin existir actuación procesal pendiente en el expediente, este se envió a liquidación a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como fue ordenado en la sentencia en su numeral noveno: *“Una vez en firme esta sentencia, líquidese el expediente, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese por la Oficina de Apoyo, dejándose las constancias a que haya lugar.”*

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 33 - 35 - 026 - 2015 - 00702 - 00 [Buscar Proceso]

> BOGOTÁ > JUZGADO ADMINISTRATIVO > ORAL SEC SEGUNDA

Información Principal | Sujetos | Secretaria | Despacho | Finalización

Demandante: JOSE MISAEL RIOS AREVALO Cédula: 4877093

Demandado: CASUR Cédula: FDS

Area: 0001 > CONTENCIOSO

Tipo de Proceso: 0001 > ORDINARIO Fecha: 16/09/2015 Hora: 09:45

Clase de Proceso: 0001 > NULIDAD SIN Ubicación: SECRETARIA

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

Asunto a tratar: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO REMITE JUZ 4 ADTIVO DE NEIVA EXP 2014-181

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [] [Buscar]

Registros: 1 de 1 02:25 p.m. CAPS NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
CONSTANCIA SECRETARIAL	07/12/2017				
RECIBE MEMORIALES	30/11/2017			1	
Devolución Remanentes	29/11/2017			2015-702	
Pago Arancel Fotocopias	29/11/2017			2015-702	
Pago Arancel Correo Oficios	29/11/2017			2015-702	
RECIBE MEMORIALES	14/08/2017			1	
RECIBE MEMORIALES	03/08/2017			1	
OFICIO REMISORIO	05/07/2017				
OFICIO COMUNICANDO LA DE...	14/06/2017				

[Aceptar] [Cerrar]

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 05/07/2017
OFICIO REMISORIO
Fecha Actuación: 05/07/2017 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:
Folios:
Cuadernos:

Término:
 Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario:
 Ordinario Judicial

Días:
Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
OFICIO J26-1240-2017 PARA LIQUIDACION

Ubicación: 0002 -> SECRETARIA

Cerrar

v. Ahora bien, posterior al envío del expediente para liquidación, el apoderado de la parte actora radicó dos memoriales al proceso, los días 3 y 14 de agosto de 2017, tal como se puede observar en el plenario y en los pantallazos realizados con antelación, en los cuales autorizaba al señor DIEGO ROLANDO MORALES VARGAS, para retirar copia de la sentencia proferida con la constancia de notificación (fls. 94-95).

vi. Finalmente, a través de oficio DESAJ17-JA-1283, adiado 6 de diciembre de 2017, el Coordinador del Grupo de liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, procedió a devolver un grupo de 30 expedientes al Despacho, dentro del cuales se encontraba el presente, informando que se había procedido a realizar la liquidación solicitada. Luego entonces, el expediente regresó al Juzgado el día 6 de diciembre de 2017, tal como se puede observar en el oficio antes mencionado, copia del cual se dispone a incorporar al plenario a folios 98-99, y en la constancia secretarial efectuada en tal sentido el 7 de diciembre de 2017.

vii. No obstante lo anterior, no se radicó en ningún momento copia de la sentencia proferida en el presente asunto para su autenticación, tal como se indicó claramente en el numeral decimo de la parte resolutive: *“De igual forma por Secretaria y luego de ejecutoriado este fallo, expídase las copias que correspondan, de*

conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, y en los términos de la (s) solicitud (es) que se presenten. **Para ello, la parte interesada deberá tomar las copias necesarias a su cargo, y aportarlas al expediente las mismas a través de memorial en la Oficina de Apoyo, luego de lo cual serán entregadas por Secretaría**". Por tal razón, la Secretaría no debía proceder a autenticar la providencia, dado que la parte interesada no aportó las copias necesarias para ello, siendo esto su obligación, tal como fue dejado plasmado en la sentencia.

viii. De otra parte, falta a la verdad el memorial radicado el 30 de noviembre del hogaño, en tanto allí se manifiesta que "*ya se pago el arancel judicial para que se expedieran las respectivas copias, sin que hasta la fecha (5 meses) se hayan expedido las mismas.*", dado que no aparece radicado en el expediente el memorial con el arancel judicial señalado, tal como se puede observar en los pantallazos realizados con antelación.

En virtud de lo anterior, debe el Despacho manifestar que las actuaciones realizadas dentro del expediente han sido ajustadas a derecho y conforme lo ordena el ordenamiento legal, no habiéndose en ningún momento negado la expedición de copias, dado que en primer lugar, la parte actora no realizó las actuaciones que tenía a su cargo, como era aportar las copias para esta diligencia a través de memorial, siendo ello el requisito previo para la autenticación respectiva, así como también pagar el respectivo arancel judicial.

En este punto se debe recalcar, que desde que se profirió el auto de 26 de mayo de 2017, el expediente permaneció en secretaria a disposición de las partes para que realizaran las gestiones que consideraran pertinentes con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia, no obstante, no hubo actuación alguna de la parte actora para ello, pues se reitera, no aportó las copias para su autenticación en este tiempo.

Posteriormente, y solo hasta el 5 de julio, se envió el expediente a liquidación, a través de oficio J26-1240-2017, el cual se encuentra

registrado en el sistema de gestión judicial, y es de público conocimiento para las partes.

Luego entonces, no son de recibo las afirmaciones realizadas por el abogado William Morales en el memorial que antecede a este proveído, en tanto faltan a la verdad y a la realidad procesal, pues cada actuación surtida en el plenario se encuentra debidamente registrada, y ha sido claro el lugar en el cual se ha encontrado el expediente durante todo su trámite.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del dependiente, en donde señala que en varias ocasiones se acercó a solicitar las copias y que supuestamente se le indicó que ya estaban listas pero que no se les habían colocado los sellos ni se habían firmado, ello carece de veracidad dado que se reitera, la orden del Despacho era que la parte interesada tomara las copias necesarias a su cargo, y las aportara al expediente a través de memorial en la Oficina de Apoyo, luego de lo cual serían entregadas por Secretaría; luego entonces, al no ser ello realizado por la parte demandante, por ende, no podía la secretaria autenticar copia alguna en tanto no habían sido aportadas al plenario.

De esto se desprende que tampoco es cierto, que se le hubiese pedido al dependiente venir en fechas posteriores en las cuales ya se encontrarán listas las copias para autenticar.

Igualmente no es lógico que se le hubiese señalado al dependiente que el expediente se envió a liquidación, pero que no se sabía en donde se encontraba, si contrario a ello es de público conocimiento que dicho trámite lo efectúa la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, y en el sistema judicial siglo XXI aparece que el mismo fue remitido a través de oficio J26-1240-2017 el 5 de julio de este año.

Por lo anterior, es claro que lo ocurrido en el presente asunto, es que la parte actora no ha efectuado las diligencias que le corresponden, en el sentido de radicar las copias de la sentencia a través de

memorial para su autenticación, siendo esto una omisión y negligencia que no puede ser endilgada al Despacho, pues es del resorte único y exclusivo de quien esté interesado en el trámite, aportar las copias, luego de lo cual la secretaría sí debe proceder a realizar su gestión.

Luego entonces, la parte actora debe proceder a efectuar las gestiones a su cargo, para obtener la autenticación de las copias requeridas, tal como fue ordenado en la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, como el expediente ya fue liquidado, la parte actora deberá, adicional a lo anterior, consignar la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) en la cuenta de arancel judicial destinada para el efecto (Cuenta No. 40070300407-3 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Banco Agrario), en el término de 3 días, y allegar este recibo junto con otro memorial para proceder a autenticar las copias requeridas, actuación que hasta el momento no ha realizado.

Ahora y ante la actitud del memorialista que para el despacho resulta a todas luces desobligante y temeraria, le debe colocar de presente lo dispuesto en la ley 1123 DE 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, cuyo estatuto establece las siguientes faltas disciplinarias:

Artículo 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión

Artículo 32. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

10. **Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas**, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. **Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas** o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas

(...)

Por lo expuesto, el despacho llama a la reflexión al togado para que en lo sucesivo, se apersona de primera mano de las actuaciones del proceso, se abstenga de realizar afirmaciones irracionales y carentes de veracidad y que no demore las actuaciones que son de su responsabilidad pretendiendo descargarlas en el Juzgado, so pena de las respectivas compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Dom. p. 6 Sala
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior hoy **11/DICIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**